# RV: Contestación demanda 2020-00063 Juz 22 Adtivo

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.
<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 22/09/2020 2:44 PM

**Para:** Juzgado 22 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C. <admin22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

Contestación demanda 2020-00063 Juz 22 adtivo.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia**
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

---

**De:** carlos jose herrera castaneda <chepelin@hotmail.fr>
**Enviado:** martes, 22 de septiembre de 2020 8:27 a. m.
**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
**Cc:** notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co <notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co>
**Asunto:** Contestación demanda 2020-00063 Juz 22 Adtivo

Cordial saludo

Por medio del presente escrito remito la contestación de la demanda que se identifica a continuación, en calidad de apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C.

Atte

Carlos Herrera
C.C. 79.954.623 de Bogotá
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

**NO. PROCESO:** 11001-33-35-022-2020-00063-00

**DEMANDANTE:** GLADYZ MARITZA SÁNCHES BELLO

**DEMANDADO:** BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUACIÓN DE BOGOTÁ

**MEMORIAL DIRIGIDO A:** JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DEMANDA

Bogotá D.C.,

Señores
**JUZGADO VEINTIDOS (22) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**
**SECCION SEGUNDA**
E. S. D.

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** |
| **DEMANDANTE:** | **GLADYZ MARITZA SÁNCHES BELLO** |
| **DEMANDADA:** | **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARÍA DE EDUCACION DE BOGOTÁ – FIDUPREVISORA S.A.** |
| **EXPEDIENTE:** | **2020-00063-00** |

**CONTESTACION DEMANDA**

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la C.C. No. 79.954.623 de Bogotá y T.P. No. 141.955 del C.S.J., obrando en calidad de apoderado de la parte demandada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ** conforme al poder que me fuera conferido, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, procedo a contestar la demanda promovida en los siguientes términos:

## I. A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas de la demandante por carecer de fundamentos de hecho y de derecho en los siguientes términos:

**DECLARACIONES**

**1.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
**2.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
**3.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.

**CONDENAS**

**1.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE

EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
Ahora en gracia de discusión, la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos negando por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

**2.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
Ahora en gracia de discusión, la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos negando por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

**3.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
Ahora en gracia de discusión, la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos negando por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

**4.** Me abstengo de realizar pronunciamiento alguno respecto a esta declaración teniendo en cuenta que va dirigida a que la se declare la existencia del acto ficto o presunto por el silencio del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONPREMAG respecto del pago de las cesantías, entes autónomos e independientes de la entidad que represento.
Ahora en gracia de discusión, la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento pensional, es el Fondo Nacional de Prestaciones del

Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el reconocimiento y pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada de acuerdo con la Ley anti tramites a la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos negando por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

**5.** Me opongo a la eventual condena en costas procesales y agencias en derecho invocado por la demandante y solicito se absuelva a la entidad que represento, de todos y cada uno de los cargos mencionados. Pido se condene en costas al demandante, incluyendo las agencias en derecho.

## II. A LOS HECHOS

Doy respuesta a cada uno de los hechos de demanda en el mismo orden de su formulación así:

**AL PRIMERO.-** No es un hecho, sino un recuento normativo. No obstante, es afirmativo el enunciado.

**AL SEGUNDO.-** No es un hecho, sino un recuento normativo. No obstante, es afirmativo el enunciado.

**AL TERCERO.-** No le consta a la entidad que represento en la medida que refiere a una situación que involucra a otra entidad también llamada en juicio, la cual deberá corroborar el dicho de la parte demandante.

**AL CUARTO.-** Es parcialmente cierto, en la medida que la entidad que represento si bien por la delegación que hiciera la ley elabora el proyecto de acto administrativo en nombre de la Nación- Ministerio de Educación – Fonpremag son estas las que realizan el análisis de requisitos y aprueban el mismo, porque esas entidades estando llamadas en juicio serán las que deberán desvirtuar el dicho de la parte actora.

**AL QUINTO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL SEXTO.-** No es un hecho, sino la transcripción de la norma objeto de controversia.

**AL SÉPTIMO.-** No es un hecho, sino la referencia de jurisprudencial aplicable al caso en concreto.

**AL OCTAVO-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL NOVENO.-** No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

**AL DÉCIMO**.- No me consta tal y como se propone. Las condiciones que señala la parte actora deberán ser demostradas por ella, además, teniendo en cuenta que es otra entidad que esta llamada en juicio y

deberá ser esta quien acredite o desvirtúe el dicho de la demandante en este hecho.

## III. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

**RÉGIMEN LEGAL DE LAS PRESTACIONES DE LOS DOCENTES.**
Desde la expedición de la Ley 812 de 2003 por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003, se consagró en su artículo 81 lo siguiente:

> *"El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.*
>
> *El Gobierno Nacional buscará la manera más eficiente para administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para lo cual contratará estos servicios con aplicación de los principios de celeridad, transparencia, economía e igualdad, que permita seleccionar la entidad fiduciaria que ofrezca y pacte las mejores condiciones de servicio, mercado, solidez y seguridad financiera de conformidad con lo establecido en el artículo 3o de la Ley 91 de 1989. En todo caso el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio se administrará en subcuentas independientes, correspondiente a los recursos de pensiones, cesantías y salud."*

Por su parte el artículo Art 2° y 3° de la Ley 91 de 1989 a través de la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, refiere a la forma como se asumirán las obligaciones prestacionales de los docentes, entre la nación y los entes territoriales, de la siguiente manera:

> ***Artículo 2º.-*** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*
> *(…)*
> *5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; pero las entidades territoriales, la Caja Nacional de Previsión Social, el Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, pagarán al Fondo las sumas que resulten adeudar hasta la fecha de promulgación de la presente Ley a dicho personal, por concepto de las prestaciones sociales no causadas o no exigibles.*
>
> ***Artículo 3°.-*** *Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital.*
>
> *Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.*
>
> *El Fondo será dotado de mecanismos regionales que garanticen la prestación descentralizada de los servicios en cada entidad territorial sin afectar el principio de unidad."* (Subrayado fuera de texto).

En el Art 5° ibidem por su parte se establecen los objetivos de esta entidad de la siguiente manera:

***Artículo 5º.-*** *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, tendrá los siguientes objetivos:*
*1.- Efectuar el pago de las prestaciones sociales del personal afiliado.*
*2.- Garantizar la prestación de los servicios médico-asistenciales, que contratará con entidades de acuerdo con instrucciones que imparta el Consejo Directivo del Fondo.*
*3.- Llevar los registro contables y estadísticos necesarios para determinar el estado de los aportes y garantizar un estricto control del uso de los recursos y constituir una base de datos del personal afiliado, con el fin de cumplir todas las obligaciones que en materia prestacional deba atender el Fondo, que además pueda ser utilizable para consolidar la nómina y preparar el presupuesto en el Ministerio de Hacienda.*
*4.- Velar para que la Nación cumpla en forma oportuna con los aportes que le corresponden e igualmente transfiera los descuentos de los docentes.*
*5.- Velar para que todas las entidades deudoras del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, cumplan oportunamente con el pago de sus obligaciones*

**DE LAS CESANTIAS**

Sobre el particular la Ley 91 de 1989 en su Art 15 prevé la forma en la que el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio debe cancelar las cesantías al personal docentes, el cual señala lo siguiente:

***Artículo 15º.-*** *A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:*
*(…)*
*3.- Cesantías:*

***A.*** *Para los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio pagará un auxilio equivalente a un mes de salario por cada año de servicio o proporcionalmente por fracción de año laborado, sobre el último salario devengado, si no ha sido modificado en los últimos tres meses, o en caso contrario sobre el salario promedio del último año.*

*B. Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 y para los docentes nacionales vinculados con anterioridad a dicha fecha, pero sólo con respecto a las cesantías generadas a partir del 1 de enero de 1990, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará un interés anual sobre saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período. Las cesantías del personal nacional docente, acumulados hasta el 31 de diciembre de 1989, que pasan al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, continuarán sometidas a las normas generales vigentes para los empleados públicos del orden nacional.*

La Ley 244 de 1995, fija el término para el pago oportuno de las cesantías para los servidores públicos y establece las respectivas sanciones en el no cumplimiento de dichos plazos de la siguiente manera:

***Artículo 1º.-*** *Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de la liquidación de las Cesantías Definitivas, por parte de los servidores públicos de todos los órdenes, la entidad patronal deberá expedir la Resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la Ley.*
***Parágrafo.-*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta, deberá informárselo al penitenciario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente qué requisitos le hacen falta anexar.*
*Una vez aportados los requisitos faltantes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***Artículo 2º.-*** *La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la fecha de la cual quede en firme el acto*

*administrativo que ordena la liquidación de las Cesantías Definitivas del servidor público, para cancelar esta prestación social.*
***Parágrafo.-*** *En caso de mora en el pago de las cesantías de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a éste.*

Normatividad anterior modificada y adicionada por la Ley 1071 de 2006, norma esta última que establece:

***Artículo 4°.*** *Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.*
***Parágrafo.*** *En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.*
*Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.*

***Artículo 5°.*** *Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o par ciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.*
***Parágrafo.*** *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este*

**DE LA INTERVENCION EN DE LA SECRETARIA DE EDUCACION EN EL TRAMITE DE RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTIAS**

Téngase en cuenta que en el Decreto 2831 de 2005 previó la gestión que estaba a cargo de las Secretarias de Educación respecto a las prestaciones sociales de los docentes de la siguiente manera:

***ARTÍCULO 3°. Gestión a cargo de las secretarías de educación****. De acuerdo con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 91 de 1989 y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, la atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, será efectuada a través de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, o la dependencia que haga sus veces. Para tal efecto, la secretaría de educación de la entidad territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*
*1. Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho Fondo.*
*2. Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme a los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional, del docente peticionario o causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*
*3. Elaborar y remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento,*

*dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior del presente artículo.*
*4. Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio suscribir el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo de dicho Fondo, de acuerdo con las Leyes 91 de 1989 y 962 de 2005 y las normas que las adicionen o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*
*5. Remitir a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la respectiva constancia de ejecutoria para efectos de pago y dentro de los tres días siguientes a que éstos se encuentren en firme.*
*PARAGRAFO PRIMERO: Igual trámite se surtirá para resolver los recursos que sean interpuestos contra las decisiones adoptadas de conformidad con el procedimiento aquí. establecido y aquellas que modifiquen decisiones que con anterioridad se hayan adoptado respecto del reconocimiento de prestaciones a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
*PARAGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, disciplinaria, fiscal y penal a que pueda haber lugar, las resoluciones que se expidan por parte de la autoridad territorial, que reconozcan prestaciones sociales que deba pagar el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, sin la previa aprobación de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos de tal Fondo, carecerán de efectos legales y no prestarán mérito ejecutivo.*

***ARTÍCULO 4°. Trámite de solicitudes**, El proyecto de acto administrativo de reconocimiento de prestaciones que elabore la secretaría de educación, o la entidad que haga sus veces, de la entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante, será remitido a la sociedad fiduciaria que se encargue del manejo de los recursos del Fondo para su aprobación. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo del proyecto de resolución, la sociedad fiduciaria deberá impartir su aprobación o indicar de manera precisa las razones de su decisión de no hacerlo, e informar de ello a la respectiva secretaría de educación.*

***ARTÍCULO 5°. Reconocimiento.** Aprobado el proyecto de resolución por la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo, deberá ser suscrito por el secretario de educación del ente territorial certificado y notificado en los términos y con las formalidades y efectos previstos en la Ley.*

Así mismo el Art 56 de la Ley 962 de 2005, "Ley Anti trámites" previo lo que referente a la racionalización de tramites respecto al Fonpremag:

***ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.** Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*

**JURISPRUDENCIA APLICABLE**

Sobre particular se debe traer a colación un pronunciamiento reciente e

imperante en los estrados judiciales donde se zanjó la discusión respecto de la entidad que debe responder por la sanción moratoria, teniendo en cuenta que todas las llamadas en juicio proponían la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva.

Así es, que en providencia del 25 de septiembre de 20171 dentro del radicado interno (1669-15) el H. Consejo de Estado, sección Segunda se estableció lo siguiente:

> *"…7.2.2.2 Entidad responsible del reconocimiento dey pago de la sancion moratoria*
>
> *En el caso de los docentes oficiales afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es la ación –Ministerio de Educacion Nacional, con cargo a los recursos del citado fonco, la entidad obligada del reconocimiento y apgo de la sancion moratorio por el desembolso tardío de las cesantias. Veamos:*
>
> - *Mediante la Ley 91 de 1989, se creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, que si bien es cierto no tiene personería jurídica, está adscrita al Ministerio de Educacion Nacional, cuya finalidad entre otras, es el apgo de las prestaciones sociales de los docentes.*
> - *Por su parte, el Decreto 3752 de 2003 regló el proceso de afliación de los docentes al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señaló en su artículo 4° los requisitos de afiliación del personal docente de las entidades territoriales y en su artículo 5° el trámite de afiliación, artículos de los cuales se desprende que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio reconocerá y pagará las cesantías.*
> - *A su vez, el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 señala que las prestaciones sociales de los docentes oficiales serian reconocidas y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente, sin despojar al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de la competencia para reconocer y pagar las prestaciones de los docentes oficiales.*
>
> *Por lo tanto, es con cargo al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio que se cubren tanto las cesantías de los docentes afiliados a este, como la sanción moratoria que se cause por su no pago oportuno, sin que tenga responsabilidad alguna el ente territorial, quien solo actúa a nombre del fondo…"*

De acuerdo a la jurisprudencia en cita se tiene que la entidad que debe hacer frente a las pretensiones sobre la sanción moratoria por extemporaneidad en el pago de las cesantías es la Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag con sus propios recursos y no la entidad territorial como lo ha venido sosteniendo dicho ente en sus argumentos de defensa y ello acoge fuerza cuando esta misma Corporación dentro de este mismo caso declara probada la excepción de fondo de inexistencia de la obligación propuesta por la entidad territorial.

Además, debe solicitarse de manera respetuosa se tenga en cuenta al momento de proferir el fallo, la reciente sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, número interno 4961-2015, que sobre el tema fijo las siguientes pautas sobre la responsabilidad del ente territorial:

> ***"3.2.1. Existencia de normas reglamentarias que regulan el reconocimiento de***

[1] Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. Consejero Ponente: William Hernández Gómez. Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 73001-23-33-000-2013-00638-01(1669-15). actor: Luz Marina Cruz Londoño. Demandado: Nación – Ministerio De Educación Nacional – Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio Y Municipio De Ibagué

***la cesantía en el sector docente.***

*116. Se precisa que en relación con los docentes oficiales, la Ley 962 de 2005 «Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos», previó en su artículo 56 que las prestaciones sociales de los afiliados al FOMAG, serán reconocidas y pagadas por dicho fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre los recursos de este patrimonio autónomo, el cual en todo caso debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la entidad territorial certificada correspondiente a la que se encuentre vinculado el docente.*

(…)

***OCTAVO:** A título de restablecimiento del derecho, condenar a la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al reconocimiento y pago de un día de salario por cada día de retardo, a título de la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006, desde el 27 de junio de 2013 hasta el 7 de agosto de 2014, la cual se liquidará con base en la asignación básica devengada por el actor para la anualidad de 2012, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

**DEL CASO EN CONCRETO**

Analizada en conjunto la normatividad referida anteriormente, es claro para esta parte que la entidad que represento si bien interviene en la elaboración o proyección del acto administrativo en este caso del reconocimiento de las cesantías ya sea parciales o definitivas, es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio quien aprueba el mismo y la Fiduprevisora como administradora de esa cuenta especial y a quien compete el análisis sobre el pago de las cesantías, en esa medida la única intervención que efectúa la entidad territorial llamada a juicio de acuerdo con la Ley anti tramites es en la elaboración y remisión del acto administrativo que en ultimas es aprobado como en el caso de autos por el Fondo quien tiene a su cargo el pago de estas prestaciones sociales de los docentes.

Por lo que en esa medida la entidad que represento no esta llamada ni obligada a responder por lo pretendido en este juicio por la parte demandante.

## IV. EXCEPCIONES

Como consecuencia de los presupuestos expuestos en el capítulo que precede, me permito proponer las siguientes excepciones de fondo:

1. **EXCEPCIONES PREVIAS**

**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.-**

Excepción que tiene como fundamento los siguientes argumentos:

Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaria de Educación Distrital no es quien

autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado. Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva, es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado:

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, **cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.**

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

A continuación se citan las normas pertinentes que refuerzan el planteamiento anterior:

- ***Ley 33 de 1985.*** *Art.1. El empleado oficia lque sirva o haya servido veinte años continuos o discontinuos y llegue a la edad de 55años, tendrá derecho a que por la respectiva caja de previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.*

- ***Ley 91 de 1989.*** *Art. 2 numeral 5. Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio…*

- ***Decreto 3135 de 1968 y Decreto 1848 de'1969.*** *El valor de la pensión mensual vitalicia de jubilación será equivalente al '75% del promedio de los salarios y primas de toda especie en el último año de servicios por el empleado oficial que haya adquirido el status jurídico de jubilado, por reunir los requisitos señalados en la ley para tal fin.*

- ***Decreto 2831 de 2005.*** *La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada a la que se encuentre vinculado el docente deberá:*

  *Recibir y radicar en estricto orden cronológico, las solicitudes relacionadas con el reconocimiento de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de acuerdo con los formularios que adopte la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos de dicho fondo.*

  *Expedir con destino a la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo y conforme con los formatos únicos por ésta adoptados, certificación de tiempo de servicios y régimen salarial y prestacional, del docente peticionarioo causahabiente, de acuerdo con la normatividad vigente.*

  ***Elaborar v remitir el proyecto de acto administrativo de reconocimiento, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud, a la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para su aprobación, junto con la certificación descrita en el numeral anterior.***

  ***Previa aprobación por parte de la sociedad fiduciaria encargada del manejo y administración de los recursos del Fondo, suscribire el acto administrativo de reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo, de acuerdo con las leyes 91 de 1989 y 962 de 2005, y las normas que las adiciones o modifiquen, y surtir los trámites administrativos a que haya lugar, en los términos v con las formalidades y efectos previstos en la ley.***

  *Remitira la sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, copia de los actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales a cargo de éste, junto con la constancia de ejecutoria para efecto de pago y dentro delos 3 días siguientes a que se encuentre en firme."*

**EXCEPCIONES DE FONDO.-**

**PRESCRIPCION:**

La cual aplicaría conforme a las disposiciones legales y sobre aquellas solicitudes que han sobrepasado el término máximo legal para su reclamación.

**LA GENÉRICA O INNOMINADA.-**

Solicito al señor Juez que se sirva declarar probada cualquier otra excepción que resulte demostrada en el curso del proceso.

## V. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte que represento las aportadas con la demanda

## VI. NOTIFICACIONES.

Para efectos de notificaciones a la entidad que represento o al suscrito suministro los siguientes datos:

A la entidad en la represento, SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTA, en la Av. El Dorado No. 66 - 63 de Bogotá.

Al suscrito en la Carrera 18 No. 137-53 Tercer piso de la ciudad de Bogotá o al Correo electrónico del apoderado: chepelin@hotmail.fr

Señor Juez,

**CARLOS JOSE HERRERA CASTAÑEDA**
C.C. No. 79.954.623 de Bogotá
T.P. No. 141.955 del C.S.J.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Señor Juez
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PROCESO: 2020-00063
ID: 648366
Demandante: 52717783 SANCHEZ BELLO GLADYS MARITZA (1)
Demandado: BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.330.053, en mi calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, según resolución de nombramiento No. 0020 del 08 de enero de 2020, acta de posesión No. 0049 del 08 de enero de 2020, y conforme a la Escritura Pública No. 858 del 03 de mayo de 2018 y el Decreto 212 del 05 de Abril 2018, "*Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de representación judicial y extrajudicial de las de las entidades del Nivel Central de Bogotá D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones*", manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al **Abogado CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.79.954.623 de Bogotá, abogado en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No.141.955, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Representante Legal de la Firma HERRERA & JIMENEZ CONSULTORES LEGALES SAS., para que represente a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante ese Despacho, en el proceso de la referencia.

El apoderado queda ampliamente facultado para actuar en las diligencias, notificarse, interponer recursos, sustituir, reasumir, desistir y en general todo lo relacionado con las actuaciones a que hubiere lugar para el cumplimiento del mandato y la defensa de los intereses del Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito

Por lo anterior, respetuosamente sírvase Señor Señor Juez reconocer personería para actuar en los términos y para los efectos de este mandato.

Atentamente,

**FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIÉRREZ**
C.C. No. 79.330.053
T.P 45260 del C.S. de la J

Acepto,

**CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**
C.C. No. 79.954.623
T.P. 141.955 del C.S. de la J.

Serio
Nombre
Ed

NOTARIA 73 BOGOTÁ

# DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN Y RECONOCIMIENTO

NOTARIA SETENTA Y TRES DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

LA NOTARIA 73 DE BOGOTÁ HACE CONSTAR QUE EL PRESENTE DOCUMENTO FUE PRESENTADO PERSONALMENTE POR MEDINA GUTIERREZ FERNANDO AUGUSTO, QUIEN EXHIBIÓ LA C.C. 79330053 Y TARJETA No. 45260 C.S.J. Y DECLARÓ QUE LA FIRMA Y HUELLA QUE APARECE EN EL PRESENTE DOCUMENTO SON SUYAS Y QUE EL CONTENIDO DEL MISMO ES CIERTO.

viernes 17 de julio de 2020
BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Hector [illegible] Ortes Diaz
Notario Encargado
NOTARIA SETENTA Y TRES

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

# ACTA DE POSESIÓN Nº 0049

En Bogotá, Distrito Capital, el 8 de enero de 2020, compareció ante la señora Secretaria de Educación del Distrito, el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053**, para tomar posesión del empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, financiado con recursos propios y asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, mediante nombramiento ordinario otorgado con Resolución 0020 de 8 de enero de 2020, el cual es financiado con Recursos Propios y dependiente de la Planta de Cargos de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito, con una asignación básica mensual de $ 6.113.384

**Fecha de efectividad:** **8 de enero de 2020**

La Jefe de la Oficina de Personal verificó el cumplimiento de todos los requisitos y la Oficina de Personal, mediante certificación de fecha 8 de enero de 2020, hace constar que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053**, cumple con lo exigido en la resolución Nº 0588 del 6 de marzo de 2019 y con los documentos requeridos para su posesión, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, según lo dispuesto en la Ley 190 de 1995 y el Decreto Nº 648 de 19 de abril de 2017, para el desempeño del empleo denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de la planta de empleos de esta Secretaría, por lo tanto, se realiza la posesión ante la Secretaria de Educación del Distrito, conforme a las facultades que le confiere el Decreto Nº 001 del 1 de enero de 2020 y con las formalidades legales, se hace el Juramento que ordena el Artículo 122 de la Constitución Política.

Para constancia se firma la presente diligencia.

**EDNA CRISTINA BONILLA SEBA**
**Secretaria de Educación del Distrito**

El posesionado: _____

C.C. Nº: 79'330.053

Dirección: Cra 35A #53-91

Teléfono: 2219621

**Revisó y Aprobó:** Celmira Martin Lizarazo
**Directora de Talento Humano**
**Revisó y Aprobó:** María Teresa Méndez Granados
**Jefe Oficina de Personal**
**Proyectó y Elaboró** Clara Alicia Parra Ramírez
**Profesional – Contratista**

**Se deja constancia que al momento de la posesión se informó que es deber de los servidores públicos conocer el contenido del Código Único Disciplinario Ley 734 del 2002 y de la Ley 190 de 1995 Estatuto Anticorrupción que puede ser consultado en** www.educacionbogota.edu.co.

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



**RESOLUCIÓN No.** 0020 0 8 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos Nº 101 de abril 13 de 2004 y Nº 001 del 1 de enero de 2020, y

**CONSIDERANDO:**

Que en razón de la aceptación de renuncia de la doctora **JENNY ADRIANA BRETON VARGAS**, identificada con cédula de ciudadanía **Nº 37.511.051** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito se encuentra en vacancia definitiva y debe ser provisto.

Que el artículo 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 648 de 2017, dispone que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos mediante nombramiento ordinario.

Que atendiendo la necesidad del servicio y de conformidad con la normatividad vigente, se hace necesario proveer el cargo en mención para garantizar la prestación del servicio público educativo.

Que el Despacho solicita adelantar los trámites necesarios para nombrar al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053** como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

Que la Jefe de la Oficina de Personal, certifica que el doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** cumple con los requisitos exigidos para desempeñar el empleo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Nº 0588 del 6 de marzo de 2019.

Que, por lo anteriormente expuesto, procede el nombramiento del doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito.

En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Nombrar con carácter ordinario al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** identificado con cédula de ciudadanía **Nº 79.330.053**, en el cargo de libre nombramiento y remoción denominado Jefe Oficina Asesora Código 115 Grado 06, asignado a la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Educación del Distrito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**RESOLUCIÓN No.** 0020 08 ENE 2020

"Por la cual se efectúa un nombramiento ordinario en un cargo de libre nombramiento y remoción de la Planta de Personal Administrativo de la Secretaría de Educación del Distrito"

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Comunicar el contenido de la presente resolución al doctor **FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ,** y remitir copia de la misma a la Dirección de Talento Humano y a la Dirección de Servicios Administrativos, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO TERCERO**. La presente rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá D.C., a los 08 ENE 2020

**EDNA CRISTINA BONILLA SEBÁ**
Secretaria de Educación del Distrito

| Nombre | Cargo | Labor | Firma |
|---|---|---|---|
| Derly González Ariza | Subsecretario de Gestión Institucional (E) | Revisó y Aprobó | |
| Celmira Martin Lizarazo | Directora de Talento Humano | Revisó y Aprobó | |
| María Teresa Méndez Granados | Jefe Oficina de Personal | Revisó y Aprobó | |
| Clara Alicia Parra Ramírez | Profesional Contratista | Proyectó y Elaboró | |

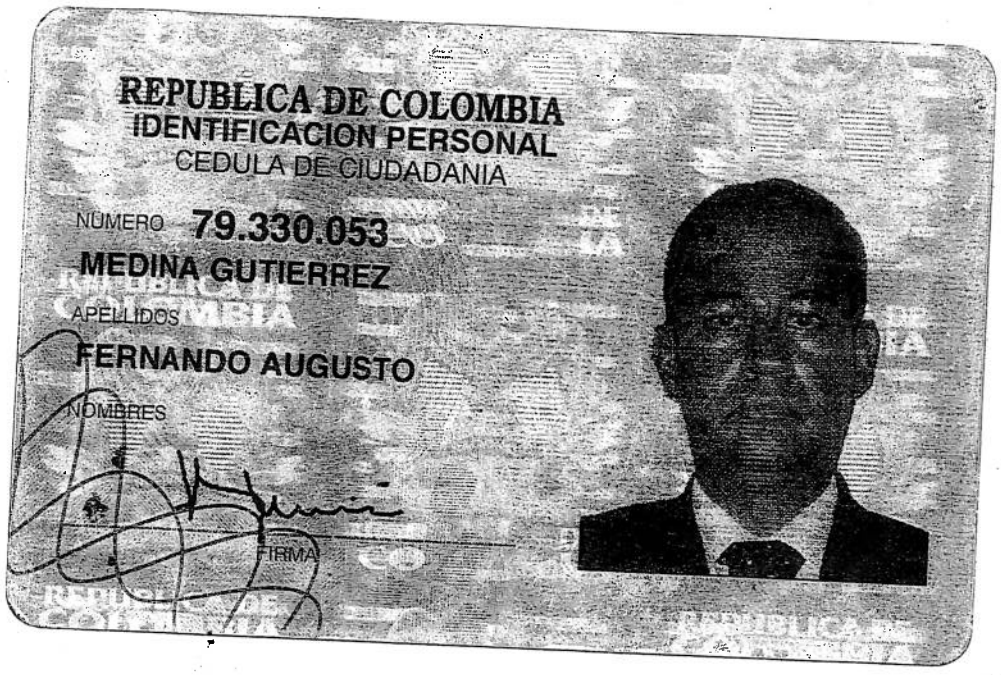
REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 79.330.053
MEDINA GUTIERREZ
APELLIDOS
FERNANDO AUGUSTO
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 20-DIC-1964
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.77
ESTATURA
O+
G.S. RH
M
SEXO
29-ABR-1983 BOGOTA D.C
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-1500150-00209819-M-0079330053-20100120
0020150040A 1
1070109183

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

# DECRETO No. 001 DE

( 01 ENE 2020 )

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

## LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

## DECRETA:

**Artículo 1°.-** Nombrar a partir del 1 de enero de 2020, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

| No. | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN No. | CARGO |
|---|---|---|---|
| 1 | CAROLINA URRUTIA VÁSQUEZ | 52.453.929 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Ambiente |
| 2 | XINIA ROCÍO NAVARRO PRADA | 52.381.984 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Integración Social |
| 3 | EDNA CRISTINA DEL SOCORRO BONILLA SEBA | 51.977.256 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría de Educación del Distrito |
| 4 | MARGARITA BARRAQUER SOURDIS | 39.776.077 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. |
| 5 | ALEJANDRO GÓMEZ LÓPEZ | 71.626.618 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Salud |
| 6 | HUGO ACERO VELÁSQUEZ | 19.447.795 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia |
| 7 | FELIPE EDGARDO JIMÉNEZ ÁNGEL | 80.199.243 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Privada del Despacho del Alcalde Mayor de Bogotá, D.C. |
| 8 | LUIS ERNESTO GÓMEZ LONDOÑO | 80.182.005 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Gobierno |
| 9 | ADRIANA CÓRDOBA ALVARADO | 51.994.622 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Planeación |
| 10 | NADYA MILENA RANGEL RADA | 52.704.948 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital del Hábitat |

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

**Continuación del Decreto N°.** 001 **DE** 01 ENE 2020 **Pág. 2 de 2**

"Por medio del cual se hacen unos nombramientos"

| No. | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN No. | CARGO |
|---|---|---|---|
| 11 | JUAN MAURICIO RAMÍREZ CORTES | 79.288.216 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Hacienda |
| 12 | DIANA RODRÍGUEZ FRANCO | 52.716.626 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de la Mujer |
| 13 | WILLIAM LIBARDO MENDIETA MONTEALEGRE | 79.964.172 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Jurídica Distrital de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. |
| 14 | NICOLAS FRANCISCO MONTERO DOMÍNGUEZ | 79.412.112 | Secretario de Despacho Código 020 Grado 09 de la Secretaría Distrital de Cultura, Recreación y Deporte |

**Artículo 2°.-** Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 3°.-** Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1°, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

**Artículo 4°.-** El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**
Dado en Bogotá, D.C., a los

01 ENE 2020

**CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ**
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado
Revisó: Ednis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano
Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora
Adriana Urbina Pinedo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica (E)

Carrera 8 No. 10 - 65
Código Postal: 111711
Tel.: 3813000
www.bogota.gov.co
Info: Línea 195

ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. 212 DE

( 05 ABR 2018 )

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ, D. C.

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los numerales 1 y 3 del artículo 315 de la Constitución Política, los artículos 35, 38 numerales 1, 3, 4 y 6; 39, 40 y 53 del Decreto Ley 1421 de 1993; los artículos 17 y 18 del Acuerdo Distrital 257 de 2006, y,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 315 de la Constitución Política atribuye a los alcaldes la función de dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; y representarlo judicial y extrajudicialmente.

Que el artículo 322 Superior establece que el régimen político, fiscal y administrativo de Bogotá, Distrito Capital, será el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios.

Que el artículo 2 del Decreto Ley 1421 de 1993, expedido en virtud del artículo 41 transitorio de la Constitución Política, señala que el Distrito Capital, como entidad territorial, está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el citado estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten y que en ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

Que el artículo 3 ídem determina que su objeto es dotar al Distrito Capital de los instrumentos que le permitan cumplir las funciones y prestar los servicios a su cargo, prevaleciendo sus disposiciones sobre las normas legales de carácter general vigentes para las demás entidades territoriales.

Que de conformidad con los numerales 1, 3, 4 y 6 del artículo 38 ibídem, son atribuciones del Alcalde Mayor hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno Nacional y los acuerdos del Concejo; dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

a cargo del Distrito: ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos; y distribuir los negocios según su naturaleza entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 35 del Decreto Ley 1421 de 1993 dispone que el Alcalde Mayor es el jefe del gobierno y de la administración distrital, representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital, y por disposición del artículo 53 del mismo Estatuto, desarrolla sus atribuciones a través de los organismos y entidades creados por el Concejo Distrital, facultado según la autorización del numeral 6 del artículo 38 ídem para distribuir los negocios según su naturaleza entre tales organismos y entidades.

Que el artículo 39 ibídem faculta al Alcalde Mayor para dictar las normas reglamentarias que garanticen la vigencia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, descentralización, delegación y desconcentración en el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a cargo del Distrito.

Que el artículo 40 ídem señala que el Alcalde Mayor podrá delegar las funciones que le atribuyan la ley y los acuerdos, entre otros funcionarios, en los secretarios de despacho, jefes de departamento administrativo y directores de entidades descentralizadas.

Que la estructura administrativa del Distrito Capital, se encuentra establecida en el artículo 54 del Decreto Ley 1421 de 1993, comprendiendo el sector central, el sector descentralizado y el de las localidades.

Que el Alcalde Mayor está facultado para delegar las atribuciones y funciones a él conferidas por el ordenamiento jurídico, a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias, mediante acto expreso y escrito de delegación, entre las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos y las entidades descentralizadas.

Que el artículo 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA (Ley 1437 de 2011), determina que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial, están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. En los procesos originados en

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.

Que el artículo 160 ejusdem señala que los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contencioso administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.

Que de acuerdo con lo estipulado en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998, los actos dictados por las autoridades delegatarias estarán sometidos a los mismos requisitos establecidos para su expedición por parte de la autoridad o entidad delegante y serán susceptibles de los recursos procedentes contra los actos de ellas.

Que así mismo el artículo 53 del CPACA dispone que los procedimientos y trámites administrativos podrán realizarse a través de medios electrónicos y, para garantizar la igualdad de acceso a la administración, la autoridad deberá asegurar mecanismos suficientes y adecuados de acceso gratuito a los medios electrónicos o permitir el uso alternativo de otros procedimientos.

Que la anterior disposición fue refrendada por el artículo 103 del Código General del Proceso - CGP (Ley 1564 de 2012), al determinar que en todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

Que en consecuencia, las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos, correspondiendo a la autoridad judicial contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Que el artículo 1 del Acuerdo Distrital 638 de 2016 creó el Sector Administrativo Gestión Jurídica integrado por la Secretaría Jurídica Distrital como una entidad del Sector Central, con autonomía jurídica y financiera.

Que conforme lo establece el artículo 2 del Decreto Distrital 323 de 2016, la Secretaría Jurídica Distrital se constituye como el ente rector en todos los asuntos jurídicos del

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Distrito y tiene por objeto formular. orientar y coordinar la gerencia jurídica del Distrito Capital; así como la definición, adopción, coordinación y ejecución de políticas en materia de gestión judicial y representación judicial y extrajudicial, entre otras. Por consiguiente, es necesario articular y orientar el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial a la actual organización administrativa.

Que se hace necesario establecer un sistema que permita que la facultad de representación judicial y extrajudicial pueda ser ejercida por parte de las entidades que pertenecen al sector central y de las localidades de manera unificada. así como fijar los procedimientos electrónicos que pueden implementarse al interior de cada entidad para el manejo de los procesos. en consonancia con las disposiciones anteriormente anotadas.

En mérito de lo expuesto.

DECRETA:

## CAPÍTULO I.
## REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LAS ENTIDADES DEL NIVEL CENTRAL

**Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de las entidades del nivel central.** Delégase en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica. la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutela, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, misionalidad y funciones; con las facultades previstas en el artículo 2 de este decreto.

Los órganos de control del orden distrital ejercerán su representación legal en lo judicial y extrajudicial de conformidad con lo previsto en los artículos 5, 104 y 105 del Decreto Ley 1421 de 1993 y el artículo 159 del CPACA.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

**Parágrafo 1.-** Cuando en un mismo proceso o actuación se vincule genéricamente al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá y a una entidad descentralizada, la entidad cabeza del sector al que ésta pertenezca, deberá ejercer la representación judicial y extrajudicial en nombre de Bogotá, Distrito Capital, Sector Central.

**Parágrafo 2.-** Cuando en un mismo proceso se acumulen pretensiones de nulidad simple y de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de un acto administrativo de carácter general que disponga la modificación de planta de personal de las entidades del Sector Central y del acto administrativo de carácter particular de desvinculación, ejecución o cumplimiento, la representación judicial será ejercida por la respectiva entidad.

**Parágrafo 3.-** Cuando se requiera demandar un acuerdo distrital, el medio de control deberá ser incoado por la entidad del sector central que tenga interés en la causa. En caso de que el interés en la causa recaiga en dos (2) o más entidades del sector central, estas deberán actuar coordinadamente y definir la entidad que actuará en el respectivo proceso.

**Artículo 2.- Facultades.** La representación legal en lo judicial y extrajudicial que mediante el presente decreto se delega, comprende las siguientes facultades:

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad.

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto.

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará.

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional.

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes.

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad.

**Parágrafo.-** Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 3.- Representación legal del Distrito Capital en audiencias en sede judicial y extrajudicial.** El Alcalde Mayor, mediante acto administrativo, designará los servidores públicos que tendrán la facultad de comparecer en su nombre y representación, ante los Despachos Judiciales o autoridades administrativas, a todas aquellas audiencias de conciliación, judiciales o extrajudiciales, de pacto de cumplimiento o de verificación de cumplimiento de sentencias, cuando se requiera su presencia expresa como representante legal del Distrito Capital, además del respectivo apoderado.

**Parágrafo.-** Los designados, previa autorización del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, tendrán la facultad de conciliar el objeto del proceso y deberán dar estricto cumplimiento a las decisiones del mismo. Además, presentarán un informe trimestral de sus actuaciones al Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

## CAPÍTULO II
## DELEGACIONES Y ATRIBUCIONES ESPECIALES

### SECTOR GESTIÓN JURÍDICA.

**Artículo 4.- Atribución especial de la Secretaría Jurídica Distrital.** La Secretaría Jurídica Distrital podrá asumir la defensa judicial del Distrito Capital en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción, en cualquier estado del proceso, en aquellos asuntos que se consideren de alta relevancia para el Distrito Capital. Para el efecto, la respectiva entidad le otorgará poder especial al abogado que designe la Secretaría Jurídica Distrital.

**Artículo 5.- Delegaciones especiales en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, con las facultades previstas en el artículo 2 del presente decreto, respecto de los siguientes asuntos:

5.1. En los procesos, diligencias y actuaciones relacionados con los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Alcalde Mayor de Bogotá, Distrito Capital.

5.2. En los procesos judiciales y mecanismos alternativos de solución de conflictos, notificados con anterioridad al 31 de diciembre de 2001, en los que esté vinculado el Distrito Capital, las Secretarías de Despacho, los Departamentos Administrativos, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos (antes UESP), las Localidades, los Alcaldes Locales, las Juntas Administradoras Locales y/o los Fondos de Desarrollo Local, los cuales venían siendo atendidos por la Subdirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

5.3. En los procesos judiciales que, por razones de importancia jurídica, económica, social, ambiental, de seguridad, cultural, o de conveniencia, se estime procedente.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

5.4. En los procesos judiciales que se adelanten contra los órganos de control distritales, en los cuales se disponga la vinculación de Bogotá, Distrito Capital.

5.5. En las acciones populares y de grupo que se adelanten contra Bogotá, Distrito Capital, y/o entidad del sector central, que se hubieren notificado con posterioridad al 1 de agosto de 2005.

5.6. En los procesos para el levantamiento de fuero sindical, que deba adelantar Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquier entidad del sector central.

5.7. En las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional, en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital.

5.8. En las acciones de repetición que fueren procedentes, en el evento en que el cumplimiento de la providencia judicial o decisión extrajudicial hubiere correspondido a varias entidades distritales. Para el efecto, cada una de las entidades, siempre y cuando hubieren cumplido con el término de cuatro (4) meses establecido en el artículo 2.2.4.3.1.2.12. del Decreto Nacional 1069 de 2015, modificado por el artículo 3 del Decreto Nacional 1167 de 2016, deberán remitir el acta de la respectiva sesión de Comité de Conciliación donde se decida su procedencia, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer, dentro del diez (10) días hábiles siguientes a la adopción de la decisión respectiva.

5.9. En los procesos judiciales o mecanismos alternativos de solución de conflictos relacionados con los asuntos inherentes o relativos a la Secretaría de Obras Públicas -SOP, hasta su transformación, o en aquellos en los cuales ésta sea o haya sido vinculada, con excepción de los procesos señalados en el numeral 10.2 del artículo 10 de este decreto.

Lo anterior sin perjuicio de la representación legal, en lo judicial y extrajudicial, que compete al Director General de la Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, dada su naturaleza de entidad descentralizada, respecto de los procesos instaurados o iniciados a favor o en contra de la misma.

5.10. En los procesos judiciales y trámites administrativos que se deriven de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expida, realice o en que incurra o participe el Concejo de Bogotá, o que se refieran a los asuntos inherentes a esa corporación.

**Parágrafo.-** Cuando los procesos judiciales se relacionen con acuerdos distritales, la Oficina Asesora Jurídica del Concejo, o la dependencia que haga sus veces, deberá prestar toda la colaboración que sea requerida por la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, con el fin de lograr un resultado favorable, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del numeral IV del artículo 1 del Acuerdo Distrital 492 de 2012.

**Artículo 6.- Facultades especiales delegadas en la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital.** Delégase en el Director Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico de la Secretaría Jurídica Distrital, las siguientes facultades:

6.1. Notificarse personalmente de autos admisorios de demandas o del inicio de acciones judiciales o extrajudiciales y de actos proferidos en actuaciones administrativas iniciadas contra Bogotá, Distrito Capital, y/o cualquiera de sus Secretarías de Despacho, Departamentos Administrativos, Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, Localidades, Alcaldes Locales, Juntas Administradoras Locales o Fondos de Desarrollo Local, o contra el Concejo Bogotá.

6.2. Otorgar poderes y/o designar apoderados especiales, o si es del caso, comparecer directamente en los asuntos que de conformidad con lo previsto en el presente decreto sean de competencia de la Secretaría Jurídica Distrital. Igualmente, podrá reclamar ante las entidades u organismos correspondientes, la entrega de títulos judiciales a favor del Distrito Capital.

6.3. Determinar la entidad del sector central de la Administración Distrital que atenderá la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, cuando quiera que en un mismo proceso o actuación se vincule a más de una entidad Distrital, o cuando se demande de manera genérica al Distrito Capital, la Alcaldía Mayor de Bogotá, y/o al Alcalde Mayor de Bogotá, por un asunto no comprendido en el artículo 5 del presente decreto.

"Por medio del cual se establecen disposiciones para el ejercicio de la representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá. D.C., se efectúan unas delegaciones y se dictan otras disposiciones"

Secretaría Jurídica Distrital, conforme al instructivo que para el efecto expida la Dirección Distrital de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico.

**Artículo 20.- Cobro de costas judiciales y agencias en derecho.** El cobro de las costas judiciales y agencias en derecho, se realizará a través del Proceso de Cobro Coactivo reglamentado en el Decreto Distrital 397 de 2011, o el que lo sustituya.

**Artículo 21.- Vigencia y derogatorias.** El presente decreto rige a partir del 2 de mayo de 2018, deroga los parágrafos 2 y 3 del artículo 16 del Decreto Distrital 323 de 2016, el numeral 3 del artículo 13 del Decreto Distrital 425 de 2016, el Decreto Distrital 445 de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá. D.C., a los

05 ABR 2018

ENRIQUE PEÑALOSA LONDOÑO
Alcalde Mayor

DALILA ASTRID HERNÁNDEZ CORZO
Secretaria Jurídica Distrital

Proyectó Paula Andrea Gómez Vélez - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Revisó Luz Elena Rodríguez Quimbayo - Dirección de Defensa Judicial y Prevención del Daño Antijurídico
Andrés Mauricio Espinosa Otero - Asesor Subsecretaría Jurídica
Aprobó William Antonio Burgos Durango - Subsecretario Jurídico

SAO103673684
SBC104766922

**ESCRITURA PÚBLICA No. 00858.**----------

**NÚMERO: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO.**----------

**FECHA DE OTORGAMIENTO: TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018).**----------

**CLASE DE ACTO: PODER GENERAL.**----------

**PODERDANTE: SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ**

**APODERADA: JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.**----------

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **Tres (3)** días del mes de mayo del año **dos mil dieciocho (2018)** ante el despacho de la Notaría Catorce (14) del Círculo de Bogotá, a cargo de **JORGE LUIS BUELVAS HOYOS.**----------

Compareció con minuta escrita la Doctora: **MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ,** mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliado y residente en Bogotá, D.C., de estado civil soltera, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.765.292 de Ibagué, en su calidad de **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,** que acredita mediante el Decreto de nombramiento número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá, D.C., y el Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016), quien obra en nombre y representación de **BOGOTÁ, DISTRITO CAPITAL**, y manifestó que otorga el presente documento previas las siguientes consideraciones: ----------

**PRIMERA:** Que mediante el Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), el Alcalde Mayor de Bogotá. D.C., efectúo unas delegaciones y se dictan otras disposiciones en materia de representación judicial y extrajudicial de las Entidades del Nivel Central de Bogotá, D.C., en los Secretarios de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y Gerente de la Unidad Administrativa Especial sin personería jurídica.----------

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO
SAO103673684
SBC104766922
C27QV2NGFZABI2BR
022KWZB5YL4DWVQZ
02/01/2018
06/03/2018

**SEGUNDA.** Que, entre las funciones delegadas por el Alcalde Mayor mediante el citado Decreto, se encuentra la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con las respectivas entidades, para todos aquellos procesos, acciones de tutelas, diligencias, acuerdos distritales y/o actuaciones judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de actos, hechos, omisiones u operaciones que realicen, en que participen o incurran, que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto, nacionalidad y funciones. ----------

**TERCERA:** Que según el artículo 2 del Decreto Distrital doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018), la facultad de representación legal en lo judicial y extrajudicial del Distrito Capital, delegada por el Alcalde Mayor de Bogotá, comprende las siguientes facultades:----------

2.1. Actuar, transigir, conciliar judicial y extrajudicialmente, desistir, interponer recursos, participar en la práctica de los medios de prueba o contradicción que se estimen pertinentes, en nombre de Bogotá, Distrito Capital.----------

2.2. Atender, en nombre de Bogotá, Distrito Capital, los requerimientos judiciales o de autoridad administrativa, relacionados con las funciones inherentes a la respectiva entidad. ----------

2.3. Constituir apoderados generales cuando las condiciones lo ameriten y especiales con las facultades de ley, para la atención de los procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas de su competencia, conforme a lo dispuesto en el presente decreto. -------

En el evento de ser demandada Bogotá, Distrito Capital, el respectivo poder otorgado deberá incluir, además de ésta denominación, el nombre de la entidad Distrital que representará. ----------

2.4. Iniciar las acciones judiciales y actuaciones administrativas que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital. Esta facultad podrá ejercerse respecto de los actos que la entidad haya proferido, sin perjuicio de la facultad de la Secretaría

SAO303673683
SBC304766921

Jurídica Distrital para iniciar o intervenir en nombre y en defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital, en las acciones judiciales contra leyes, decretos y/o actos de autoridades administrativas del orden nacional. ----------

2.5. Atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 217 del CPACA, 195 del CGP y demás normas procesales concordantes. ----------

2.6. Adoptar todas las medidas necesarias para dar cumplimiento a las providencias judiciales y decisiones extrajudiciales, en las cuales hubiere resultado condenada u obligada directamente la respectiva entidad. ----------

Parágrafo. - Los delegatarios ejercerán estas facultades conforme a la normatividad aplicable en cada materia, según el asunto de que se trate, procurando la salvaguarda y defensa de los intereses del Distrito Capital y observando las directrices que imparta la Secretaría Jurídica Distrital.----------

**CUARTA:** Que la diversidad de funciones, asuntos y compromisos que debe cumplir la Secretaria de Educación del Distrito como Jefe de la entidad, no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales y extrajudiciales asignados y/o delegados, en los que es parte Bogotá Distrito Capital - Secretaria de Educación del Distrito, que requieren la representación de la entidad ante cualquier corporación, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial legislativa del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquiera de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas. ----------

**QUINTO:** Que es necesario garantizar los principios de economía, eficacia, celeridad y desconcentración en el cumplimiento de las funciones administrativas están consagradas en el Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el artículo 39

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SAO303673683
SBC304766921
SG96YGMCPNVATUEZ
S03DXNLYACPGSSLT
06/03/2018
NOTARIA CATORCE DE BOGOTA

Decreto Ley 1421 de 1993.----------

**SEXTO:** Que por lo expuesto, es necesario otorgar el poder general por el presente documento a la (el) Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, de la Secretaría de Educación del Distrito, debidamente acreditado y autorizado por las normas vigentes, para actuar en cumplimiento de las facultades que se le otorgan por el presente documento, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, para 1) ejercer la representación legal y extrajudicial de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado (s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.----------

Que por las anteriores consideraciones otorga el presente público instrumento contenido en las siguientes cláusulas: ----------

**PRIMERA**: Por medio de la presente escritura pública confiere **PODER GENERAL**, amplio y suficiente, a la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, mayor de edad, de nacionalidad colombiana, domiciliada en Bogotá, D.C., portadora de la cédula de ciudadanía número 37.511.051 expedida en Bucaramanga, Abogada con Tarjeta Profesional número 171158 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,** para 1) Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, de conformidad con el numeral 2.3 del artículo 2 del Decreto doscientos doce (212) del cinco (05) de abril de dos mil dieciocho (2.018) y 2) para que otorgue, revoque o sustituya poderes especiales al (los) apoderado(s) para que ejerzan la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital – Secretaría de Educación del Distrito y ejecutar la atribuciones propias del mandato conferido.----------

SAO503673682
SBC504766920

**SEGUNDA:** Para efectos del ejercicio del poder aquí conferido, la apoderada queda investida de facultades amplias y suficientes, para: **1)** Ejercer la representación legal y extrajudicial de la Secretaría de Educación del Distrito, **2)** Otorgar, revocar, sustituir y reasumir poderes especiales con las facultades de Ley para la atención de los procesos, interponer recursos, presentar memoriales, atender los requerimientos administrativos y demás actuaciones en vía administrativa, judicial y extrajudicial. **3)** Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para atender las solicitudes de informes juramentados, conforme al artículo 195 del Código de General del Proceso y demás normas procesales concordantes. **4)** Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales, entre otras cuestiones, para que los apoderados, con facultades de representación legal y judicial, asistan a las audiencias de conciliación, de todos los procesos judiciales, extrajudiciales, conforme a los lineamientos y las decisiones adoptadas por el Comité de Conciliación de la Secretaría de Educación del Distrito. **5)** Otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para iniciar las acciones judiciales que fueren procedentes para la defensa de los intereses de Bogotá, Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito. **6)** En general en otorgar, revocar o sustituir poderes especiales para que el(los) apoderado(s) representen a Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación del Distrito, ante cualquier corporación, entidad, funcionario o empleado de la rama ejecutiva y sus organismos vinculados o adscritos; de la rama judicial o legislativa, del poder público, en cualquier petición, actuación, diligencia o proceso, bien en calidad de demandante, demandado, o coadyuvante de cualquier de las partes, para iniciar o seguir hasta su terminación, los procesos, actos, diligencias y actuaciones respectivas, para la debida defensa y protección de los intereses del Distrito.----------

**TERCERA**: Las facultades aquí otorgadas, conllevan la capacidad jurídica para otorgar, revocar o sustituir poderes especiales a fin de promover, iniciar o instaurar acción(es) a nombre de Bogotá Distrito

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
P2ZEHPAV5TKMCOJS
YQOJQXI7XR5903D
06/03/2018
NOTARIA CATORCE DE BOGOTA

Capital – Secretaría de Educación del Distrito, de orden administrativo, contractual, penal, laboral, civil, constitucional, contencioso administrativa, comercial y parte civil, que se requieran. ----------

**CUARTA:** El presente poder, terminará total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos en el evento en que el Alcalde Mayor reasuma, total o parcialmente, o respecto de asuntos específicos, las competencias delegadas a la (el) Secretaria de Educación del Distrito, mediante el Decreto doscientos doce (212) del cinco de abril de dos mil dieciocho (2.018), en materia de representación judicial y extrajudicial de Bogotá Distrito Capital. ----------

**QUINTA:** Se presentan para protocolo conjuntamente con el presente instrumento copia de los siguientes documentos: ----------

**1.** Decreto Distrital número cero cero uno (001) del primero (01) de enero de dos mil dieciséis (2.016) proferido por el Alcalde Mayor de Bogotá D.C. ----------

**2.** Acta de Posesión número cero cero seis (006) del primero (1) de enero de dos mil dieciséis (2.016). ----------

**3.-** Resolución No. 394 del 09 de marzo de 2018.----------

**4.-** Acta de Posesión número 058 del 14 de marzo de 2018. ----------

**5.** Decreto Distrital número doscientos doce (212) del cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2.018). ----------

**SEXTA:** Presente la doctora **JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**, de las condiciones civiles anteriormente anotadas, declaró: Que acepta el poder general que por medio de este instrumento le confiere **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO,** y que lo ejercerá debidamente. ----------

----------**HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA.**----------

**OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN:** Leído en forma legal el contenido de este documento por los (las) comparecientes, y advertidos (as) de la formalidad del registro dentro del término legal, lo firman en prueba de su consentimiento, junto con el suscrito Notario, quien así lo autoriza. ----------

SAO903673680

SBC704766919

Se presentaron los siguientes documentos: ----------

* FOTOCOPIA AUTENTICADA DE LAS CÉDULAS DE CIUDADANÍA DE LOS COMPARECIENTES.----------

*. DECRETO DISTRITAL NÚMERO 001 DEL 1 DE ENERO DE 2.016 PROFERIDO POR EL ALCALDE MAYOR DE BOGOTÁ D.C. ----------

*. ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 006 DEL 1 DE ENERO DE 2.016------

*.- RESOLUCIÓN No. 394 DEL 09 DE MARZO DE 2018.----------

*- ACTA DE POSESIÓN NÚMERO 058 DEL 14 DE MARZO DE 2018-----

* DECRETO DISTRITAL NÚMERO 212 DEL 5 DE ABRIL DE 2.018------

*ACTA DE REPARTO NOTARIAL.----------

El presente instrumento público se extendió en las hojas de papel notarial número: SA0103673684, SA0303673683, SA0503673682, SA0903673680.

---

**DERECHOS NOTARIALES:** $ 57.600
**Res:** 0858/2018 **IVA:** $ 26.068
**SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO:** $ 5.850
**FONDO NACIONAL DE NOTARIADO:** $ 5.850

**EN CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN (Res. 033 y 044 de 2007 UIAF Ins. Adm. (07/07 Y 08/17 Supernotariado) SE DEJA PLASMADA LA SIGUIENTE INFORMACIÓN DE LOS INTERVINIENTES**

**NOMBRE:** MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ.----------
**C.C. No.** 65.765.292 **TELÉFONO:**
**DIRECCIÓN:** Av el dorado 66-63
**CIUDAD/MUNICIPIO:** Bogota
**E-MAIL:** Mvangulo@educacionbogota.gov.co
**PROFESIÓN/OFICIO:** Economista
**ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Asalariado
**ESTADO CIVIL:** Soltera
**PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI** __ **NO** X .----------
**CARGO:**
**FECHA VINCULACIÓN:** a
**FECHA DE DESVINCULACIÓN:** 09

**NOMBRE:** JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS.----------
**C.C.** 37.511.051 **T.P.** 171158
**TELÉFONO:** 3154112861
**DIRECCIÓN:** Cra 13 N°119-39 apt 203
**CIUDAD/MUNICIPIO:** Bogotá D.C.
**E-MAIL:** jbreton@educacionbogota.gov.co
**PROFESIÓN/OFICIO:** Abogada.

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO & REGISTRO PAPEL AUTORIZADO POR SUS
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
SAO903673680 SBC704766919 06/03/2018
8Y2V9M7N4NCW9EV4 6D1X5QDLR74K8QPK
REPÚBLICA DE COLOMBIA JORGE LUIS ... NOTARIA CATORCE DE BOGOTÁ

**ACTIVIDAD ECONÓMICA:** Empleado público
**ESTADO CIVIL:** soltera
**PERSONA EXPUESTA POLÍTICAMENTE DECRETO 1674 DE 2016 SI ___ NO ___.**----------
**CARGO:**
**FECHA VINCULACIÓN:**
**FECHA DE DESVINCULACIÓN:**

**EL (LA, LOS) PODERDANTE(S):**

María Victoria Angulo G

**MARÍA VICTORIA ANGULO GONZALEZ** Índice Derecho
**C.C. No.**
**Obrando en nombre y representación de BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**

**EL (LA, LOS) APODERADO(OS,A):**

**JENNY ADRIANA BRETON VARGAS** Índice Derecho
**C.C. No.**

**JORGE LUIS BUELVAS HOYOS**
**NOTARIO CATORCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.**

| ESCRITURACIÓN | | | |
|---|---|---|---|
| RECIBIÓ | | RADICÓ | |
| DIGITÓ | | Vo.Bo | |
| IDENTIFICÓ | | HUELLA/FOTO | |
| LIQUIDÓ | | REV/TESTA | |
| RV/LEGAL | | CERRO | |
| ORGANIZO | | | |

SBC904766918

# 0858

03 DE MAYO DE 2018

ES FIEL Y PRIMERA COPIA (1 EJ.) FOTOCOPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NO. 0858 DEL 03 DE MAYO DE 2018 TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EXPIDO EN CINCO (05) HOJAS.----------

CON DESTINO A: APODERADA.----------

DADO EN BOGOTÁ D.C. 03 DE MAYO DE 2018.
EL NOTARIO CATORCE DE BOGOTÁ D.C.- - ----------

REPUBLICA DE COLOMBIA
JORGE LUIS BUSTAMANTE VASQUEZ
NOTARIO
NOTARIA CATORCE DE BOGOTA

ESTADO EN BLANCO

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

SBC904766918

ZTZ560GFXZ2S7YRH

06/03/2018